

Declaro disuelto por divorcio el matrimonio celebrado el 27 de enero de 1985 entre doña Rosario Parente Martín y don Juan Alconchel Peña.

1.º Se atribuyó a la esposa el uso y disfrute del domicilio familiar sito en Algeciras en la calle Ponce de León, núm. 38, 2.º

2.º Se acuerda a favor de la esposa una pensión compensatoria de 200 euros al mes, pensión que se hará efectiva los cinco primeros días del mes en una cuenta a nombre de la esposa y que se actualizará conforme a las variaciones porcentuales del IPC.

3.º Se condena en costas a la parte demandada. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Cádiz, que se preparará por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Una vez se declare la firmeza de esta sentencia, librese oficio al encargado del Registro Civil competente, al que se acompañará testimonio de la misma, a fin de que se anote su parte dispositiva en la inscripción de matrimonio de los cónyuges.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

#### A U T O

Don Antonio Rodríguez García.  
En Algeciras, a veinte de abril de dos mil diez.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente juicio se ha dictado sentencia de fecha 7 de abril de 2010, que ha sido notificada a las partes con fecha 14 de abril de 2010.

Segundo. En la referida resolución en el fallo se expresa que se estima parcialmente la demanda y que cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad, cuando en realidad se debiera haber expresado se estima íntegramente la demanda y se condena en costas a la parte demandada.

Tercero. Por el Procurador Sr. Juan Millán Hidalgo, se ha presentado escrito solicitando la rectificación del error anteriormente reseñado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. El artículo 214 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite sin embargo, en el apartado 3, rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

En el presente caso el error, ahora advertido, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos, por lo que procede su rectificación.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica sentencia de fecha 7 de abril de 2010, en el sentido de que donde se dice que se estima parcialmente la demanda y que cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad, debe decir se estima íntegramente la demanda y se condena en costas a la parte demandada.

Contra esta Resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del re-

currente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado núm. 1213 0000 33 0428 09, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad en lo establecido en el apartado 5.º de la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma el Magistrado-Juez, doy fe.

El Magistrado-Juez

El Secretario

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Juan Alconchel Peña, extiendo y firmo la presente en Algeciras, a dieciséis de septiembre de dos mil diez.-  
El Secretario.

*EDICTO de 29 de septiembre de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Córdoba, dimanante de divorcio contencioso 172/2011.*

NIG: 1402142C20110003455.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 172/2011.

Negociado: FC.

Sobre: Divorcio.

De: Melina Clara Moreno Plantón.

Procuradora: Sra. María de las Mercedes Villalonga Marzal.

Letrado: Sr. Ramires Cañuelo, Manuel

Contra: Abdelmalik Hilali.

#### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 172/2011, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Córdoba a instancia de Melina Clara Moreno Plantón contra Abdelmalik Hilali sobre Divorcio, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### «SENTENCIA NÚM.

Juez que la dicta: Doña Blanca Pozón Giménez.

Lugar: Córdoba.

Fecha: Veintinueve de septiembre de dos mil once.

Parte demandante: Melina Clara Moreno Plantón.

Abogado: Ramires Cañuelo, Manuel.

Procuradora: María de las Mercedes Villalonga Marzal.

Parte demandada: Abdelmalik Hilali.

Objeto del Juicio: Divorcio.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Villalonga Marzal, en representación de doña Melina Clara Moreno Plantón, se presentó demanda de divorcio contra su cónyuge don Abdelmalik Hilali, alegando los siguientes hechos: Los cónyuges don Abdelmalik Hilali, nacido el día 8 de agosto de 1983, estado civil soltero y nacionalidad marroquí, y doña Melina Clara Moreno Plantón, nacida el día 9 de julio de 1984, estado civil soltera y nacionalidad española, contrajeron matrimonio en Córdoba, el día 9 de marzo de 2007. Del matrimonio no han nacido hijos.

Tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, termina solicitando se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se confirió traslado a la parte demandada a fin de comparecer y contestar en el plazo de veinte días.

No compareciendo el demandado dentro del plazo para contestar se declara a dicha parte en situación de rebeldía procesal.

Tercero. Convocadas las partes y el Ministerio Fiscal para la celebración de la vista principal del juicio, de conformidad con el artículo 770 de la LEC. En el acto del juicio la parte actora se ratifica en su demanda. Practicadas las pruebas propuestas, quedan conclusos para sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales aplicables.»

#### F A L L O

Que debo estimar y estimo la demanda de divorcio interpuesta por doña Melina Clara Moreno Plantón contra don Abdelmalik Hilali, en situación de rebeldía procesal, y debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos cónyuges, con los efectos legales inherentes, sin pronunciamiento sobre las costas.

Únase la presente al libro de sentencias de este Juzgado y testimonio de la misma los autos de su razón.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. 1447 0000 00 0172 11, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme comuníquese la sentencia al Encargado del Registro Civil donde obre inscrito el matrimonio para su anotación, librándose a tal efecto el oportuno despacho.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado, don Abdelmalik Hilali, extiendo y firmo la presente en Córdoba, a veintinueve de septiembre de dos mil once.- El/La Secretario.

*EDICTO de 16 de septiembre de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Málaga, dimanante de procedimiento ordinario núm. 302/2010. (PP. 3293/2011).*

NIG: 2906742C20100005352.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 302/2010. Negociado: 2S.

De: Rafael Moreno Díaz y Pilar Domínguez Navas.  
Procuradora: Sra. Alejandra Benítez Cruz.  
Letrado: Sr. Font Feliu, Carlos.  
Contra: Enrique Gámez Jiménez.

#### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 302/2010 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Málaga a instancia de Rafael Moreno Díaz y Pilar Domínguez Navas contra Enrique Gámez Jiménez, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### SENTENCIA NÚM. 126/11

En Málaga, a 14 de junio de 2011.

Vistos y examinados por mí, don Manuel S. Ramos Vilalta, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Dos de esta ciudad y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el número 302/10, a instancia de don Rafael Moreno Díaz y doña Pilar Domínguez Navas, representados por la Procuradora Sra. Benítez Cruz y asistidos del Letrado Sr. Font Feliu, contra don Enrique Gámez Jiménez.

#### F A L L O

Que estimando la pretensión planteada por la representación de la parte actora, debo declarar y declaro resuelto el contrato de permuta celebrado entre los ahora litigantes. Respecto a las costas, procede condenar a su pago a la parte demandada.

Notifíquese a los interesados, mediante entrega de copia de la presente resolución, haciéndoles saber que esta sentencia devendrá firme si contra ella, en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, no se prepara recurso de apelación en el plazo de cinco días. Se advierte expresamente que al preparar el citado recurso se tendrá que acreditar que se ha constituido el depósito por importe de 50 euros al que hace referencia la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, salvo que el recurrente esté exento por Ley de constituir el mismo, mediante la consignación de dicho importe en la cuenta, correspondiente a este procedimiento, de Depósitos y Consignaciones abierta en la entidad Banesto a nombre del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Málaga.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente firmando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Enrique Gámez Jiménez, con último domicilio conocido en C/ Marqués de Larios, núm. 10-2.º A, Málaga, extiendo y firmo la presente en Málaga, a dieciséis de septiembre de dos mil once.- El/La Secretario.

*EDICTO de 29 de julio de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Marbella, dimanante de procedimiento verbal núm. 1647/2010. (PP. 3228/2011).*

NIG: 2906942C20100012298.

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1647/2010.

Negociado: 03.

Sobre: Reclamación cuotas de comunidad.

De: Comunidad de Propietarios Nido de los Halcones.

Procurador: Sr. José Javier Bonet Teixeira.